

# El Derecho kabyla<sup>(1)</sup>

## S U C E S I O N E S

### SUCESIÓN TESTADA

Excluidos, enteramente, los extranjeros de la sucesión en la kabylia, constituye norma general, en punto al derecho sucesorio, la *libertad de testar*.

Con esta limitación: salvaguardando los intereses de la *yemâa* y de la familia.

Verdadero Estado, la aldea (*tzaddartz*), no obstante las rivalidades partidistas (*çofs*); los kabylia, al mismo tiempo que se muestran celosos de su libertad individual, defienden la facultad de adquirir como propia de la *yemâa*: facultad necesaria, por interés público, dado el número de familias pobres habitantes en el pueblo, y la escasez de terrenos para pastos comunales (*mexmel*).

Hasta tal punto sostienen aquel derecho, que consideran a la *yemâa* legataria forzosa. Si bien procuran también no acumular demasiada riqueza en la asamblea (*yemâa*).

La necesidad, reconocida en la aldea, de que sea conservado el patrimonio familiar, origina la consideración de los ascendientes y descendientes varones que integran la familia, como herederos reservatarios.

No se reconoce a la mujer la cualidad de heredera en pleno dominio. Puede ser usufructuaria de la tercera parte y aun del total del haber hereditario en unión de los hijos.

Los bienes dotales representan, por lo general, un valor de pu-

(1) Vease el número anterior.

ra afeción (alhajas), como obsequios paternos. Por eso la está prohibido transmitirlos al marido o a un extraño.

En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio, precisa determinar su procedencia. Si constituyen un peculio, por haberlos adquirido la mujer con su trabajo, tiene la libre disposición. Si proceden de donaciones familiares, vuelven al donante o a sus herederos, y, a falta de todos éstos, se adjudican a la *yemâa*.

Si proceden del marido o de un extraño, vuelven al marido en el primer supuesto, por vía de restitución. En el segundo supuesto, atendiendo a que, al consentir el marido que los disfrutase la mujer, adquiere aquél sobre estos bienes un derecho eventual.

La comisión de delito contra la persona del causante es causa de desheredación o de exclusión como heredero. Y todo ello independientemente de la pena y confiscación de los bienes del matabor o asesino. Si la víctima no tuviera herederos se adjudicarán los bienes a la *yemâa*.

#### SUCESIÓN INTESTADA

En la kabylia se registraron también vientos de fronda desamortizadora : refiriendo este acontecimiento al siglo XVIII.

No obstante la resistencia de las *zauías*, las kabylas se emanciparon en ese tiempo del derecho musulmán.

Según la tradición, al comenzar ese siglo, Xeik-el-Madhi, marabut (de Taddert-Buada), se había captado el afecto de las kabylas por su sabiduría, espíritu servicial, mostrándose desinteresado e íntegro en las contiendas a él sometidas.

Vuelto de su peregrinación a la Meca, intentó que aceptasen los indígenas las prescripciones fundamentales del Derecho coránico. Por deferencia escucharon varios grupos kabylas la propuesta del marabut, quien, después de afirmar que el estatuto de la mujer kabylia pugnaba con el Corán, suplicó que por vía de recompensa a sus servicios, se llegase a una reconciliación entre las kabylas y el Corán.

Terminado a las dos horas el alegato del Xeik, le rogaron los notables, por mediación del más anciano de ellos, que se alejara y volviera una hora después, a fin de que no coartara su presencia la libertad de los debates.

Terminado ese plazo, vinieron a buscarle a nombre de la *yemâa*, y le despidieron, señalándole un término (tres días) para que se fuera, sano y salvo, del país.

La oposición entre el Derecho kabyla y el Corán deriva de la significación que se atribuye a estos temas:

1. Referente a los bienes *habus*, porque, según la doctrina coránica, iría en aumento la influencia de los marabuts y Cofradías religiosas, aumentando el poder de las manos muertas, sus trayendo la tierra a los trabajadores indígenas.

2. Relativo al derecho reconocido a las mujeres para heredar *ab intestato*, según el Corán, una tercera parte. Puesto que, admitida esta propuesta, no podría impedirse que los maridos de las kabylas intervinieran en las jarubas y aldeas, originándose así, a la larga, una intervención de los marabuts en los asuntos de la aldea (*tzaddartz*), lo que es opuesto, de todo en todo, al Derecho indígena.

\* \* \*

Independientemente de esta tradición, lo que parece indudable es que el Derecho kabyla actual, en cuanto a la sucesión *ab intestato*, se refiere al respeto debido a la voluntad presunta del causante. Partiendo del supuesto de que el causante ha de atender siempre a los intereses de su pueblo y de la causa kabyla. Por tanto, debía presumirse respetaría el causante la independencia de la aldea (*tzaddartz*) e integridad kabyla, y no había tenido respecto a su hija más que el propósito de transmitirla un derecho de alimentarse, usar o habitar en lo referente a los bienes patrimoniales.

En definitiva: con relación a la sucesión *ab intestato* del marido, la mujer nada recibía ni llevaba, excepto sus alhajas. El marido tampoco heredaba a su mujer.

En tal sentido, la Legislación kabyla no denota, respecto a la mujer, indiferencia o desprecio. Tampoco se la consideraba como un ser inferior. Era, sí, objeto de cierta desconfianza de un orden político, en consideración a que podían heredarla extranjeros. Sin que deba ni pueda sostenerse que el Derecho kabyla se inspira en un odio sistemático e irracional contra el Derecho musulmán. La prevención kabyla responde al concepto del pe-

ligro que podía originarse de la aplicación de ese Derecho a la integridad del territorio o la independencia kabyla.

Por lo que se refiere a la devolución de bienes, en cuanto a la mujer, los principios generales son :

Hereda el más próximo (pariente), por parte del varón.

Los herederos del mismo grado heredan partes iguales.

El más próximo excluye al más remoto.

En defecto de sucesores inmediatos (familiares), hereda la jarruba.

Estas reglas no son observadas en todo el territorio de la kabylia.

#### PARTICIÓN

En esta materia es flagrante la oposición entre el Derecho coránico y el kabyla.

El procedimiento musulmán llega a concretar bien los derechos de cada heredero. Empero, la división efectiva, material, que se accredita con el señalamiento de linderos, no ha existido nunca. No se conoce, además, la reclamación de inmuebles. Así, pues, aun practicada la liquidación, subsiste la indivisión en la legislación musulmana.

De sabido se calla que, dado el carácter individualista de los kabylia, repugnan éstos la indivisión de la herencia.

La partición, en Derecho kabyla, se promueve dando preferencia a la vía amistosa.

Primeramente se invita a los herederos a que se repartan la herencia del modo más conveniente a los derechos de cada uno.

Si no llegasen a un acuerdo, hace la distribución la *yemâa*, fijando lotes, que se adjudicarán por suerte.

No es admitida la subasta ni la adjudicación en venta.

El heredero que habita en el extranjero cede su porción hereditaria a un coheredero por dinero o en especie, o renta anual en dinero.

#### ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES

##### GENERALIDADES

Para la debida exposición doctrinal del Derecho kabyla en materia de obligaciones y contratos, no basta—como han hecho-

algunos escritores—remitirse, *brevis et breve*, al Código Napoleón. Pues importa fijar bien, a más de las normas generales a que responde la contratación, los caracteres específicos de algunos contratos, por su originalidad y sentido justiciero y progresivo.

Al exponer los rasgos más salientes de las instituciones kabylas, en materia de obligaciones, deben recogerse, ante todo, estas dos notas: *Su sentido igualitario. Su base solidísima, estableciendo el principio de libertad de contratación.* Cuando se obligan, los hombres, no lo verifican invocando su cualidad de obreros o patronos, amos o criados, sino como *hombres e iguales*.

Así, el derecho sobre las cosas se desenvuelve siempre bajo esta doble reserva: del Derecho igual de otros hombres, y del Derecho superior de todos (de la colectividad).

Esta manera de ver el derecho sobre las cosas difiere totalmente del concepto romano. Así, v. gr., en este derecho, y en el período primitivo (*legis actiones*), la falta de pago de una deuda, aun siendo involuntario el hecho de no pagar, se consideraba como delictivo e implicaba un derecho de prenda sobre la persona humana (deudora). El sentido romano era, sobre todo, materialista, ya que podía el deudor ser reducido a prisión.

Al revés en la kabylia. Lo que se castiga—en ésta—es: la mala fe en la actitud; la inmoralidad en el sentimiento. De tal modo se respetaba la intención y rectitud humanas y la plena libertad en las acciones, que un *kanun* prohíbe al acreedor ir a pleno campo, sin testigos y de noche, a reclamar su deuda al deudor.

La máxima del Derecho romano—*adversus hostem*—pugna también con las costumbres de la kabylia. Contra un deudor extranjero que no paga, no tiene más facultad—el acreedor—que constituirse, acompañado de ancianos, en la casa del deudor, e invitarle al pago. Si no defiere a esta invitación, será la sanción solamente de cortesía, diplomática, regulándose de aldea a aldea, cuyas relaciones quedarán—mientras—interrumpidas.

Si, no obstante aquella notificación, se encontrase—casualmente—allí un compañero del deudor (contribulo), podía ser hasta despojado, ese compañero, por la *yemâa* de sus bienes hasta donde alcanzase la deuda del compañero (no pagador) de su aldea.

Como se ve, se aplica el principio de responsabilidad colectiva.

No sólo esto: se aprovechaban en favor del deudor determinados sucesos de la vida pública. Así, se prohibía reclamar una deuda durante la reunión de la *yemâa* o cuando se verificaba un entierro.

Hechas estas indicaciones, procede se examinen varias formas de contrato, comenzando por las que ofrecen notas sobresalientes en el Derecho kabyla.

#### EL TZAMGHARSITZ (1).

El criterio de los marabut respecto a la celebración de este convenio es manifiestamente hostil. Por ello se ha de mirar como uno de los más importantes, si no el más importante, del Derecho kabyla. Y por eso se le asigna lugar primario en la exposición doctrinal.

A falta de una definición suficientemente concisa, puede ser descrito así ese contrato:

Cuando se siente fatigado un propietario, cuyos hijos se ausentaron o se dedican al comercio, y tiene más tierra de la que puede cultivar; o

Cuando sus plantaciones—en arbolado—se han hecho viejas y precisa renovarlas.

*Entonces* pregonó e informó, en los mercados de la Confederación, que aceptará el concurso de cualquiera que se obligue a replantar su campo, en olivos, en higueras, en fresnos.

Presentado el concursante, el campo a replantar es dividido en tres o cinco partes, según la clase de plantaciones que hayan de hacerse.

Cada una de las porciones ha de estar materialmente acotada, por matorral, foso pequeño o paredón. Han de ser iguales, en lo posible, dichas porciones.

Verificado todo, el concursante pone manos a la obra. Cuando las hojas del tercer año, en cuanto a la higuera; del quinto año para el olivo, han brotado, termina el *tzamgharsitz*.

Ante la *yemâa* o sus delegados, se echa a suerte, entre las

(1) Para la representación gráfica del sonido *tz*, usan algunos filólogos la letra griega delta.

porciones replantadas (suelo, árboles) aquella que ha de quedar como propia del concursante.

Las condiciones accesorias del *tzamgharsitz* se regulan localmente—aldea por aldea—(*tzaddartz* por *tzaddartz*).

Además los contratantes pueden estipular libremente las modificaciones que estimen oportunas.

Desde el punto de vista económicosocial, es de singular trascendencia este contrato. Merced a esta institución, apenas dió señales de existencia en la kabylia el proletariado.

\* \* \*

Como una variante de este contrato (*tzamgharsitz*), se menciona el denominado *aleqquen*.

Es un contrato por el cual un propietario de olivos silvestres los da u ofrece, para injerto, a una persona. La cual, después de la operación, se convierte en propietaria de un tanto por ciento de los olivos injertados.

En la kabylia es poco frecuente este contrato, porque no abundan en ella, y sí en otras regiones, los olivos silvestres.

## ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

### LA RAHNIA

Es un contrato por el cual un deudor entrega a su acreedor una cosa mueble o inmueble en garantía de su crédito, afectando al pago de los intereses los productos de las mismas cosas.

Es muy frecuente—en la kabylia—la celebración de este contrato. Y lo es porque sirve de amparo al deudor contra el abuso en materia de intereses (abuso corriente en la kabylia, según es notorio), por cuanto los representa el producto de la cosa dada en *rahnia*.

Como explicación de la preferencia del kabylia por la celebración de este contrato, se ha escrito que se debe al espíritu emprendedor de la raza y a la facilidad con que emigra del suelo natal y vuelve a él.

Mientras va y viene se encuentra—el deudor—libre de cuidados

en cuanto a la conservación de la cosa. Porque hallándose ésta en poder del acreedor, a éste mismo corresponde velar por la conservación de un bien u objeto que puede llegar a pertenecerle.

En el fondo de este contrato hay como una asociación de intereses entre acreedor y deudor.

Los preceptos reguladores de este contrato son, de suyo, racionales. Si se trata, v. gr., de cosas muebles, lógicamente ha de esperar el acreedor obtener beneficio; y el contrato ha de durar lo suficiente para la percepción de la utilidad. He ahí por qué mientras no se terminen las labores del año no podrá el deudor, aun con dinero en mano, reclamar, v. gr., su pareja de bueyes o vacas.

Si se trata de un inmueble, hay que determinar, desde luego, cuántos años durará la *rahnia*.

Respecto a la época en que ha de terminar el contrato, comenzado el último año, ha de mirarse a la costumbre, según la naturaleza de los cultivos.

Como regla general se establece que todo cultivo que haya comenzado por parte del acreedor autoriza a éste a seguir en posesión de la cosa hasta que se termine la cosecha.

Ordinariamente, la falta de pago de la deuda a su vencimiento no priva al deudor del derecho de propiedad sobre la cosa sujeta a *rahnia*. Este contrato subsiste durante un nuevo período de un año.

Caso de muerte del deudor, o si éste se hubiese trasladado al extranjero sin dar noticias suyas, o hubiera renunciado a volver a su país, entonces la cosa *rahnia* se hace propia del acreedor.

Consiguentemente, sin consentimiento del acreedor, no es admisible se venda a un tercero la cosa *rahnia*. Y aun autorizada por él mismo la venta, puede retener aquélla mientras no sea pagado su crédito.

Salvo estipulación en contrario, el contrato *rahnia* sobre fincas rústicas durará tres años.

## OBLIGACIONES Y CONTRATOS

### COMPROVENTA

Por la solidaridad establecida entre los elementos sociales (*yemâa*, familia) de la kabylia, los actos de compraventa, de inmuebles principalmente, afectan, en cierto modo, al orden público.

Dos tendencias cabe señalar en lo concerniente a la justificación de la existencia de esos contratos. Una, que busca la seguridad en la forma escrita del contrato, verificándolo en presencia de testigos. Otra, que hace intervenir a la *yemâa*, levantando acta del acuerdo entre los particulares.

En el primer caso resulta indispensable la intervención del marabut, en funciones de Notario. Se comprende, por ello, fácilmente las gestiones de los marabuts y de sus auxiliares para preconizar la conveniencia de los contratos escritos.

El segundo sistema reserva a la autoridad local—*yemâa*—la tarea de certificar la existencia de los actos contractuales (ventas) (1).

La intervención de la *yemâa* está justificada. Tiene como fin que los bienes queden en la familia o no se adquieran por forasteros; y, además, en relación al preferente derecho de algunas personas para ejercitar la llamada *xefâa* (retrácto).

\* \* \*

Fijado por los *a'ukal* de la *yemâa* el precio del inmueble que quería vender el propietario, se procedía a la venta entre los parentes del vendedor.

Caso de no cubrirse el precio, podían hacer postura los kabylia extraños a la jaruba del vendedor. Finalmente, caso de no presentarse comprador en la aldea, podían concurrir a la venta los forasteros.

No existía formalidad especial para la venta de muebles; sin embargo, en la práctica, se exigía la intervención de testigos.

Tratándose de animales, la costumbre imponía un período de ensayo (prueba)—unos tres días (2)—. Si en ese plazo no se devolvía lo comprado, quedaba irrevocable la venta. El mismo período de ensayo estaba sobreentendido si en los tres días siguientes a la

(1) Recordando el sentido práctico de los kabylia, no tiene explicación, a juicio de B. Luc, como no entrevió el pueblo un tercer sistema: que adheriría el acto escrito al testimonio de la autoridad pública..

Tal vez se habrían percatado—los kabylia—de que lo hubiera hecho ineficaz el antagonismo constante, aunque discreto, entre los marabuts y las *yemâas* locales.

(2) En Siero (Asturias) se practica esta forma de contrato expresando venta de animales a *contento*.

venta se acreditaban los vicios redhibitorios en los animales comprados.

\* \* \*

Son bien conocidas las cortapisas puestas por las legislaciones de los países civilizados para salvaguardar los intereses de los que no pueden defenderse por sí mismos.

En este aspecto, el Derecho kabyla extrema la nota de delicadeza, de lo cual es testimonio el considerar delictivo el mentir para inducir a error, al que contrata, sobre el valor de la mercancía.

Son conocidas—también de público—las dilapidaciones a que puede hallarse expuesta la gestión de los bienes comunales.

Acerca de esto, la legislación kabyla extrema su previsión, exigiendo la presencia de la *yemâa* toda—*amin-ukil, tamens* (como representantes de la jaruba), y los *a'ukal*.

#### DERECHO DE XEFAA

Según la mayoría de los *kanun*, tenía por objeto asegurar al tenedor de un terreno en *tzam-gharsitz* un privilegio especial para la compra de ese terreno (caso de venta).

Cuanto a la *rahnia*, no es creíble que los kabylas se mostrasen, por lo general, dispuestos a reconocer en ella ese derecho. Y que si en ciertos pueblos se consideraba al acreedor a *rahnia* con facultad para ejercer el derecho de *xefâa*, ocurría esto por el favor que se le otorgaba, no porque se le reconociera derecho.

Para determinar el verdadero alcance del Derecho de *xefâa*, precisa examinar el doble carácter que ostenta: familiar y económico.

En cuanto al primer aspecto, muéstrase parecido al retracto-gentilicio, implicando una facultad de retraer que se ha reconocido a los parientes, a la jaruba, al *tzaddartz*, no sólo en los casos de venta por muerte, sino en todas las ventas.

Su ejercicio llegó a ofrecer dificultades. Porque alguna vez, para impedir las reivindicaciones de los que tenían el derecho de *xefâa*, simuló el comprador la venta por precio superior al satisfecho realmente. Descubierto el fraude, se decretó la nulidad de la venta y se impuso multa.

Económicamente, la institución del *xefâa* (retrato) ofreció inconvenientes de trascendencia. Tales como la incertidumbre en que quedaban los patrimonios. Lo que se intentó remediar limitando el plazo para el retrato: tres a ocho días para los presentes, según los pueblos; ocho, quince días, a un año para los ausentes.

## OBLIGACIONES Y CONTRATOS

### CONTRATO DE SOCIEDAD

El pensamiento kabyla se manifiesta doblemente fanático. Por su amor a la autonomía individual y por la tendencia a la asociación.

La oposición aparente entre estas dos notas distintivas del carácter kabyla, mal entendido por eminentes pensadores, les indujo a creer erróneamente que la tendencia preseñalada es como un anticipo del comunismo.

No hay tal anticipo. En la kabyla el estado de asociación es la regla general. Ello no obsta para que el espíritu de los kabylas se manifieste íntegramente individualista. Por cuanto los asociados tratan entre sí en plano de absoluta igualdad.

Es indiscutible que los kabylas repugnan el aislamiento, así en el orden social como en el político. Por eso se asocian entre sí los jarubas; por eso se asocian los pueblos en la Confederación, y por eso, cuando las Confederaciones se ven amenazadas por un peligro exterior, también se asocian, aunque sea temporalmente.

Se atribuye la pasión kabyla por asociarse a la circunstancia de la invasión árabe. Los descendientes de los *rumis*, acosados por los invasores, debieron de refugiarse en la zona montañosa kabyla. Y de la fusión de estos elementos con los indígenas resultó una nueva conciencia colectiva: la de los *kbaïls* o confederados.

\* \* \*

Atendiendo a los fines, cabe distinguir dos grupos de sociedades:

Las llamadas *xerika*, que constituyen con fin agrícola. Y comprenden una variedad rica en particularidades y denominaciones.

Y las tituladas

*Tzadukeli*, para fines comerciales e industriales.

No se especifican las varias denominaciones en cuanto a las comprendidas (14) en el primer grupo, por la extensión que habría que dar para ello a estas referencias.

Entre las del segundo grupo merece ser mencionada especialmente la titulada *tzadukeli ras-el-mal*, cuyo proceso de constitución y cuyo fin se parece bastante a las sociedades comanditarias de países europeos.

El espíritu de asociación kabylia influye de tal modo en los contratos *tzadukeli*, que hace revistar las más variadas formas, según las regiones y sus productos naturales.

Así, existen Sociedades para la explotación de un molino, una herrería, tejar, explotación y venta de jabón, de la caza en sitios próximos a los bosques.

Se asocian los músicos (cantores e instrumentistas), los confecionadores de amuletos, los estudiantes de las *zauías* para mendigar y recoger limosnas.

Las mujeres se asocian legalmente para el cocido y venta de vasijas, cría de patos, etc.

¿Qué más? Se asocian hasta los chicos (de ocho a diez años) para cazar (con red o liga), para vender a los europeos espárragos silvestres, champignons o caracoles.

No faltan expositores críticos del Derecho kabyla que, al referirse a las Comanditarias *tzadukeli bujjan* suelen argüir o citar, como antecedentes en pro del sentido comunista que reflejan ciertas prácticas kabylas, el hecho de que al ausentarse muchas jóvenes, suelen conferir a sus hermanos, padres o *aceb*, la gestión de sus bienes. Y que, mientras, disfrutan provisionalmente en comunidad esos bienes las mujeres y los chicos de los varios miembros familiares.

A esto contesta B. Luc que por muy general que parezca esta asociación, se diferencia de modo muy bien perceptible de las asociaciones corrientes entre las familias árabes. Principalmente, por ser transitoria (en la kabylia) y no permanente (como entre los árabes) y cesar cuando cesan las circunstancias que la hicieron ventajosa entre la kabylia.

## OBLIGACIONES Y CONTRATOS (CONTINUACION)

### ARRENDAMIENTO

El espíritu aventurero y el afán de asociarse, ya señalado como notas diferenciales del tipo kabylia, trasciende a la vida contractual, influyendo en la celebración y estructura de ciertos convenios.

Apenas se menciona un solo *kanun* que diga relación al uso y al usufructo fijo. Acaso porque los vínculos jurídico-sociales que implican esos contratos están o aparecen como embebidos en las asociaciones para fines agrícolas, industriales o comerciales, tan frecuentes en la kabylia, según se hizo ya observar cuando se estudió el contrato de Sociedad.

### MANDATO

En cambio, por consecuencia de la tendencia a emigrar, el contrato de mandato se manifiesta con la misma riqueza de contenido, modalidad y alcance que en el Derecho romano o el de los modernos países de Europa.

Dicho se está que, por lo concerniente al otorgamiento del mandato especial, se exige con saludable rigor la concurrencia de determinadas condiciones. A fin de que no sea conferido a un extranjero y para impedir la intromisión de los marabuts en el régimen de la Propiedad kabyla.

## DOCTRINA SOBRE LOS CUASI-CONTRATOS Y CUASI-DELITOS

### RESPONSABILIDADES CIVILES POR ACTOS U OMISIONES ILÍCITOS

El sentido progresivo del Derecho kabyla se manifiesta en el reconocimiento de obligaciones nacidas de los quasi-delitos.

Dominando en la kabylia el criterio de asistencia social, es lógico se admita el principio de solidaridad colectiva. Y admitido el principio, ha de seguirse, como corolario, la reparación de cualquier daño, aunque hubiera sido causado involuntariamente; ya fuera producido por persona constituida en autoridad, ya por cuantos se encontraran sometidos a la potestad de esa persona.

El jefe de familia tiene autoridad grandísima en todos casos, circunstancias y condiciones en que aquella esté interesada.

Ya se recordará que, al tratar del matrimonio, y con relación a la garantía denominada *tzamartz*, se expresó: que se enlazaba con la vigilancia que el padre había de ejercer sobre su propia hija después de casada. Respondiendo (el padre) de la buena armonía matrimonial, y devolviendo—caso contrario—aquella garantía.

El marido responde, a su vez, de las irregularidades en la conducta de la mujer, a menos de que la repudie. Las respectivas sanciones al marido varían desde 25 reales a 50 duros.

La responsabilidad del jefe de familia se extiende hasta los hechos dañosos ejecutados por cuantos viven bajo su casa o autoridad, ya de modo pasajero, ya continuamente.

El jefe de la jaruba responde de los daños causados por sus obreros o criados y aun de los originados por sus huéspedes.

En cuanto a estas últimas formas de responsabilidad, la razón es obvia, si se tiene en cuenta el espíritu de solidaridad en que inspira sus actos el kabyla. Según esto, el jefe de la jaruba debe informar a su huésped de las costumbres locales, para evitarle incurrir en responsabilidad. Y se sobreentiende que no lo hizo, al no tener en cuenta el huésped la costumbre que infringió.

Tiene también su explicación el aparecer así obligado el jefe de la jaruba, mirando al orden social. Para la tranquilidad pública, el pueblo considera peligroso que los extranjeros contrajan—v. g.—deudas en la localidad.

Asimismo se explica, evocando lo dicho al tratar de las obligaciones en general, cuanto se refiere al procedimiento para poder hacer efectiva una obligación de un deudor forastero. Por las contingencias e intromisiones a que podía dar lugar el intento de cobro en la aldea del deudor.

Dada la existencia de los *çofs* y el consiguiente partidismo, había que prevenir los resultados de una lucha entre los pueblos, de consecuencias, en todo caso, deplorables. Todo lo cual se evita respondiendo los jarubas de las deudas contraídas en el pueblo por sus huéspedes.

ANTONIO MARTÍNEZ PAJARES,

Doctor en Derecho